MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 630-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	"NUEVA PROVIDENCIA I", código 01-00765-19
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	**:**	Compañía Minera Pomatarea S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", código 01-00765-19, fue formulado el 10 de abril de 2019, por Compañía Minera Pomatarea S.A.C., por 900 hectáreas de sustancias metálicas, en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

2. Mediante Informe Nº 4655-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de junio de 2019 (fs. 22 – 23), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte la superposición parcial del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.

3. Mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2019 (fs. 29), de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 11597-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" con respecto a la superposición parcial a la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y su zona de amortiguamiento; siendo remitido con Oficio N° 1501-2019-INGEMMMET-DCM (fs. 30 – 31).

4. La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, mediante Oficio N° 2127-2019-SERNANP-DGANP (fs. 35), ingresado al INGEMMET con Escrito N° 01-008812-19-T, remite la Opinión Técnica N° 887-2019-SERNANP-DGANP (fs. 36 – 37), en donde se concluye que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" es no compatible, por no ser concordante con el Plan Maestro y los Objetivos de Creación de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.

5. Mediante Informe Nº 11173-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de diciembre de 2019 (fs. 38 – 39), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que teniendo en cuenta el pronunciamiento de SERNANP, es preciso indicar que originalmente el petitorio minero "NUEVA

RESOLUCIÓN N° 630-2022-MINEM/CM

PROVIDENCIA I" está conformado por 09 cuadrículas "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" e "I", de las cuales se ha determinado que las cuadrículas "A", "B", "C", "D" y "F" se encuentran totalmente superpuestas a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas; asimismo, la cuadrícula "E" tiene área disponible menor a una (01) hectárea, donde no es posible realizar actividades de exploración ni de explotación minera; por lo que el área original del petitorio minero antes citado deberá ser reducido de 900 has. a 300 has. Además, se observa que el área a reducir se encuentra parcialmente superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, cuyas áreas no superpuestas son mayores a 1 hectárea.

6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 5833-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 69), señala que Compañía Minera Pomatarea S.A.C., mediante Escritos N° 01-009712-19-T, de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 01-002016-20-T, de fecha 10 de marzo de 2020, y N° 01-003061-20-T, de fecha 22 de julio de 2020, formula renuncia parcial al área de 100 has. reteniendo 800 has. Por Resolución de Presidencia Nº 1393-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 02 de setiembre de 2020 (fs. 70), de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve aprobar la renuncia parcial sólo respecto a 100 has. del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", reteniendo un área de 800 has. de extensión.

7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 1012-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de febrero de 2021 (fs. 102), señala que Compañía Minera Pomatarea S.A.C. mediante Escritos N° 01-005796-20-T, de fecha 23 de diciembre de 2020, y N° 01-000553-21-T, de fecha 08 de febrero de 2021, formula renuncia parcial de 300 has. del área del derecho minero "NUEVA PROVIDENCIA I". Por Resolución de Presidencia Nº 0512-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero de 2021 (fs. 104), de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve aprobar la renuncia parcial de 300 has. del área del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", reteniendo un área de 500 has. de extensión.

8. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 1060-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 137), señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición parcial del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, en base a la información del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, sustentada en lo informado por la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero. El SERNANP opina que el petitorio minero antes citado es no compatible con la referida área restringida a la actividad minera. La Unidad Técnico Operativa señala que el petitorio minero antes citado está conformado por 500 has. (05 cuadrículas: "A", "B", "C", "D" y "E") debido a la superposición con el área de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, observándose dos (02) cuadrículas que se encuentran superpuestas totalmente, de acuerdo a lo siguiente: i) Cuadrícula "A" superpuesta totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cocha. ii) Cuadrícula "B": superpuesta parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva

RESOLUCIÓN N° 630-2022-MINEM/CM

Paisajística Nor Yauyos-Cocha y que tiene un área disponible de 0.82 has. que es menor a 01.00 has., por lo que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" deberá quedar reducido a un área de trescientas (300) hectáreas, cuadrículas "C", "D" y "E". Asimismo, se adjunta un plano de reducción en donde se consignan las coordenadas UTM a reducir y cancelar. En el presente caso, la Zona de Amortiguamiento se encuentra expresada en coordenadas UTM, lo cual permite advertir el grado de superposición con el mencionado petitorio minero, y la opinión del SERNANP es vinculante para la autoridad minera. Con Escrito N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, la titular del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" solicita la remisión del expediente al SERNANP, a fin de que emita nueva opinión de compatibilidad (fs. 30), por el área integral del petitorio minero superpuesta a la referida área natural protegida; sin embargo, la autoridad minera realizó la consulta de opinión de compatibilidad al SERNANP por el área integral del referido petitorio minero superpuesta a la referida área natural protegida, en ese sentido, la solicitud de la titular del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" es improcedente.

9. Mediante Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 138), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la titular del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", mediante Escrito N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, y cancelar 200 hectáreas, cuadrículas identificadas como "A" y "B" del petitorio minero antes citado, por encontrarse superpuestas totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cocha y se aprueba la reducción a 300 hectáreas de extensión, cuadrículas "C", "D" y "E", conforme al plano de reducción que obra en el informe técnico del expediente.

10. Mediante Escrito N° 01-002040-22-T, presentado el 09 de marzo de 2022, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

11. Por resolución de fecha 25 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "NUEVA PROVIDENCIA I" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio PON Nº 373-2022-INGEMMET/PE, de fecha 06 de mayo de 2022.

12. Mediante Escrito N° 3372482, presentado el 10 de octubre de 2022, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022, se emitió conforme al debido procedimiento y normas vigentes.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

14. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

15. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos, que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

16. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley N° 27444.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados, se tiene que la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 5833-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de setiembre de 2020, señala que Compañía Minera Pomatarea S.A.C., mediante Escritos N° 01-009712-19-T, de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 01-002016-20-T, de fecha 10 de marzo de 2020, y N° 01-003061-20-T, de fecha 22 de julio de 2020, formula renuncia parcial al área de 100 has. reteniendo 800 has., siendo aprobada mediante Resolución de Presidencia Nº 1393-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

RESOLUCIÓN N° 630-2022-MINEM/CM

21. Posteriormente, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 1012-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de febrero de 2021, señala que Compañía Minera Pomatarea S.A.C., mediante Escritos N° 01-005796-20-T, de fecha 23 de diciembre de 2020, y N° 01-000553-21-T, de fecha 08 de febrero de 2021, formula renuncia parcial de 300 has. del área del derecho minero "NUEVA PROVIDENCIA I", siendo aprobada mediante Resolución de Presidencia Nº 0512-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

22. Mediante Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022, materia de cuestionamiento, sustentada en el Informe Nº 1060-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la autoridad minera resuelve declarar improcedente lo solicitado por la titular del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", mediante Escrito N° 01-001871-21-T; cancelar 200 hectáreas, cuadrículas identificadas como "A" y "B" del petitorio minero antes citado, por encontrarse superpuestas totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cocha; y, aprobar la reducción a 300 hectáreas de extensión, cuadrículas "C", "D" y "E", conforme al plano de reducción que obra en el informe técnico del expediente. Cabe indicar que en los considerandos de dicha resolución, así como del informe antes señalado, sólo se señala que mediante Escrito N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, la titular del mencionado petitorio minero solicita remisión del expediente al SERNANP, a fin de que emita nueva opinión de compatibilidad por el área integral del referido petitorio minero superpuesta a la mencionada área natural protegida; sin embargo, la autoridad minera realizó la consulta de opinión de compatibilidad al SERNANP por el área integral del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I" superpuesto a la referida área natural protegida, por lo que dicha solicitud es improcedente. Dicha resolución quedó consentida, según Certificado N° 2115-2021-INGEMMET-UADA, de fecha 13 de abril de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET.

23. Sin embargo, se tiene que Compañía Minera Pomatarea S.A.C., mediante Escrito N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, habiendo quedado consentida la renuncia parcial del área del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA I", solicita al INGEMMET se remita el expediente para nueva opinión del SERNANP, al haber desaparecido una razón importante para su no conformidad; además, solicita la realización de una visita de campo junto al SERNANP, en la que esperan absolver los cuestionamientos que se hicieron inicialmente referidos a la compatibilidad con la Zona de Amortiguamiento, toda vez que, con la renuncia consentida, el citado petitorio minero ya no comprende un área natural protegida. Por tanto, solicitan la nueva opinión del SERNANP y la realización de una visita de campo en conjunto, en la zona donde se encuentra el citado petitorio minero. Posteriormente, mediante Escrito N° 01-000846-22-T, de fecha 01 de febrero de 2022, reitera lo solicitado mediante Escrito N° 01-001871-21-T.

24. Cabe indicar que Compañía Minera Pomatarea S.A.C. ya había solicitado con anterioridad al INGEMMET que se pida nueva opinión al SERNANP, teniendo en cuenta la renuncia del área original del petitorio minero (Escritos N° 01-009712-19-T, de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 01-003061-20-T, de fecha 22 de julio

de 2020, N° 01-005702-20-T, de fecha 14 de diciembre de 2020, N° 01-005796-20-T, de fecha 23 de diciembre de 2020, y N° 01-000553-21-T, de fecha 08 de febrero de 2021), adjuntando copia de la Carta N° 262-2020-SERNANP-DGANP (fs. 75), mediante la cual el SERNANP le comunica que corresponde al INGEMMET la solicitud de evaluación de compatibilidad de la nueva área para dicho petitorio minero y, dentro del proceso de evaluación, se realizará la salida de campo respectiva para el análisis técnico que corresponda.

25. Por tanto, la autoridad minera, al no haber evaluado ni haberse pronunciado en la resolución impugnada e informe que la sustenta respecto a todo lo solicitado por la recurrente, considerando la Carta N° 262-2020-SERNANP-DGANP, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, incurriendo en causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del dispositivo antes citado y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

26. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión, los alegatos y/o ampliaciones presentadas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET; reponiendo la causa al estado que el INGEMMET evalúe todos los extremos de la solicitud efectuada por la recurrente, mediante Escritos N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, y N° 01-000846-22-T, de fecha 01 de febrero de 2022, emita nuevo pronunciamiento y, de ser el caso, continúe con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 0485-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de febrero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que el INGEMMET evalúe todos los extremos de la solicitud efectuada por la recurrente, mediante Escritos N° 01-001871-21-T, de fecha 04 de mayo de 2021, y N° 01-000846-22-T, de fecha 01 de febrero de 2022, emita nuevo pronunciamiento y, de ser el caso, continúe con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 630-2022-MINEM/CM

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)